

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/60/2023

ACTOR:

Geo Villas la Hacienda Sur, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C. y otro.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento ----	5
Análisis de la controversia -----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	13
Valoración de pruebas -----	60
Pretensiones -----	61
Consecuencias de la sentencia -----	61
Parte dispositiva -----	61

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/60/2023**.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 70 a 73 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución de fecha 16 de enero de 2023, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la que determinó entre otras cosas la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] y del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; determinación que hizo extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia. Ordenó a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la [REDACTED] que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado. Se declaró legal la resolución impugnada porque la parte actora no acreditó la ilegalidad.

Antecedentes.

1. GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 03 de marzo del 2023, se admitió el 15 de marzo del 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,

MORELOS.

Como terceros interesados:

- a) ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL
FRACCIONAMIENTO VALPARAÍSO 4, A.C.
- b) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Como acto impugnado:

- I. *"La ilegal resolución del encargo de Despacho de Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, de fecha 16 de enero de 2023, signado por el [REDACTED] en cargo de despacho de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos quien actúa, por el que se comunica lo siguiente:
[...]."* (Sic)

Como pretensión:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución ahora impugnada, mediante la cual se ordenó a los [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y la Quinto del Conjunto Urbano GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR, para que, de manera inmediato y uno vez que causa ejecutorio la presente resolución, procedo o lo demolición de la construcción de lo bardo ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la Línea de Transmisión denominado [REDACTED] que se encuentran al fondo de la Avenida Hacienda Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; retire de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicado en la vialidad pública de (sic) Conjunto Urbano multicitado bajo el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad ejecutará por cuenta de los condenados [...]."

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Los terceros interesados comparecieron a juicio dando contestación a la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

5. Por acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 22 de noviembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, original de la resolución del 16 de enero de 2023, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], visible a hoja 28 a 53 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, declaró la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED]

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

██████████ del oficio ██████████ del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; determinación que hizo extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia. Ordenó a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada ██████████ ██████████ que se encuentran al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado, con el apercibimiento que de no hacerlo, esa autoridad lo ejecutaría por cuenta de los condominios referidos, así como los gastos que se generen por la demolición de la construcción, el retiro de las rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en el conjunto urbano de referencia.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. El tercero interesado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.



12. El tercero interesado ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO VALPARAÍSO 4, A.C., hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la resolución impugnada ya fue materia de estudio del juicio de nulidad T [REDACTED] el cual fue promovido por la misma parte actora, contra la misma autoridad y por el propio acto administrativo.

13. Son infundadas, como se explica.

14. La parte actora GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, en el proceso señaló como acto impugnado:

"I. La ilegal resolución del encargo de Despacho de Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, de fecha 16 de enero de 2023, firmado por el [REDACTED] en cargo de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos quien actúa, por el que se comunica lo siguiente:

[...]." (Sic)

15. Como autoridad demandada al SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

16. El juicio de nulidad número [REDACTED] fue promovido también por la parte actora GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, señaló como acto impugnado el siguiente:

"I. La resolución del Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 13 de Noviembre de 2017, firmado por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] ante las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] testigos de asistencia con quien actúa, por el que se comunica lo siguiente: [...]."

17. Como autoridad demandada al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

18. Es un hecho notorio para este Tribunal que ese juicio con fecha 18 de marzo de 2020, se resolvió en definitiva en cumplimiento a la ejecutoria emitida en forma unánime por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, del 20 de febrero de 2020, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED] promovido por el quejoso **ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO VALPARAÍSO 4, A.C.**; en la parte de "Consecuencias de la sentencia" y "Parte dispositiva" de la sentencia definitiva, se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

132. La autoridad demandada **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, deberá emitir otra resolución en la que:

A) Resuelva lo que proceda en relación a la excepción de prescripción que hizo valer la parte actora conforme los razonamientos y motivos que hizo valer en su escrito de contestación en el procedimiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí; debiendo de abstenerse de considera el derecho humano de libertad de tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desestimarla.

B) Se abstenga de considerar que en el lugar donde se encuentra construida la barda e instaladas las rejas se trata de una vía pública.

C) Resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respeto a la barda y rejas que se encuentran ubicadas en derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad.

133. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su

cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

134. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

135. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

Parte dispositiva.

136. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

137. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **50, incisos A) y B) a 52** de esta sentencia.

138. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., no desvirtuó las razones de impugnación de la parte actora que resultaron fundadas.

139. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

140. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED]." (Sic)

19. Por lo que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, quedó obligado a emitir otra resolución en la que diera cumplimiento a los siguientes lineamientos:

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

A) Resuelva lo que proceda en relación a la excepción de prescripción que hizo valer la parte actora conforme los razonamientos y motivos que hizo valer en su escrito de contestación en el procedimiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí; debiendo de abstenerse de considerar el derecho humano de libertad de tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desestimarla.

B) Se abstuviera de considerar que en el lugar donde se encuentra construida la barda e instaladas las rejas se trata de una vía pública.

C) Resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respecto a la barda y rejas que se encuentran ubicadas en derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] [REDACTED] la Comisión Federal de Electricidad.

20. Por lo que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 18 de marzo de 2020, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número [REDACTED] emitió la resolución de fecha 16 de enero de 2023, en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que constituye el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio, sin embargo, ello no motivo de improcedencia para que la parte actora promueva de nueva cuenta el juicio de nulidad que nos ocupa, en el que demande esa resolución, toda vez que en el expediente [REDACTED] no se estudió, ni se resolvió el fondo del asunto en cuanto al procedimiento administrativo número [REDACTED], toda vez que se decretó la nulidad de la resolución dictada en ese procedimiento con motivo de violaciones de forma o formales, que son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

21. Por lo que este Tribunal no se ha pronunciado por cuanto al fondo del procedimiento, por lo que no existe cosa juzgada, en consecuencia, se encuentra expedito el derecho de la parte actora para hacer valer nuevas razones de impugnación en contra del cumplimiento que dio la autoridad demandada a la sentencia definitiva dictada en el juicio [REDACTED], respecto de los lineamientos que se acataron por la autoridad demandada en la resolución impugnada, por tanto, resultan **infundadas las causales de improcedencia** que hace valer el tercero interesado.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano

federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías⁴. (El énfasis es de nosotros)

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse⁵.

22. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

⁴ Contradicción de tesis 81/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gólrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Novena Época. Registro: 171753. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 140/2007. Página: 539

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 582/92. Alda Rosa Suaste Perera. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 535/97. José Manuel Esteban Sosa Velázquez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 638/99. Maurilio o Pedro Sánchez López. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 416/2000. Socorro Castillo de Cruz y otro. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 411/2001. Joaquín Lindoro Hernández Romero y otra. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época Núm. de Registro: 189639 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Común, Civil Tesis: VI.2o.C. J/213. Página: 878

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 16 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Análisis de fondo.

29. La parte actora en la **primera razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad** manifiesta que le causa afectación la resolución impugnada, porque se pretende nulificar el permiso concedido mediante oficio [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2007, mediante el cual se autoriza la instalación de una reja en el conjunto urbano "Geo Villas Hacienda del Sur", sin que exista fundamento legal alguno, dado que el supuesto libre tránsito lo es en aquellas consideradas vías públicas, ya que el municipio es el que regula el ordenamiento territorial, así como el de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en los centros de población de la entidad, y determinar que el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos de los Municipio son autoridades competentes, para la autorización, la concesión, permisos, licencias o construcción de obras como en el caso que nos ocupa. Define que se entiende como vías públicas, por lo que considera que el derecho de tránsito no se estaría vulnerando, porque la responsable tiene pleno conocimiento de la colocación de la barda y rejas, porque se acudió ante esa autoridad a solicitar los permisos, para su colocación.

30. Así mismo, argumenta que en la resolución impugnada se repiten las consideraciones que este Tribunal ya resolvió.

31. De la causa de pedir se desprende que la parte actora solicita la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad demandada nulifica el permiso otorgado por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, para la instalación de una reja, sin que exista una obstrucción al libre tránsito porque no es vía pública.

32. La autoridad demandada como defensa a ese motivo de inconformidad manifiesta que es improcedente, en razón de que en la resolución impugnada no se considera el libre tránsito o vía pública, sino el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED], que se funda y motiva por el cual se debe demoler y respetar la vía de la línea de transmisión.

33. Que, es improcedente que se argumente libre tránsito o vía pública, pues son razonamientos superados en el expediente T [REDACTED] es decir, solo repite lo que expresó en esos expedientes, sin analizar el fondo de la resolución que pretende combatir.

34. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., en relación al motivo de inconformidad de la parte actora, aduce que es improcedente, inoperante e infundado porque reproduce agravios que ya fueron expuestos y analizados de fondo en el juicio de nulidad T [REDACTED]

35. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, se concretó a manifestar que el terreno donde se encuentra la parte actora existe una línea de alta tensión, respecto de la cual tiene constituido el derecho de vía, al ser una estratégica y por cuestión de interés social y orden público, así como por mantenimiento y seguridad de las personas, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, solicito con independencia del sentido de la resolución, se provea lo necesario para que se respete el derecho de vía y no se interrumpa el servicio público de trasmisión de energía eléctrica.

36. La primera parte del motivo de inconformidad de la parte actora precisado en el párrafo 29. de esta sentencia, es **infundado**, toda vez que la autoridad demandada en la resolución impugnada, al declarar la nulidad del permiso otorgado por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, para la instalación de una reja, lo hace considerando que se encuentra instalada en el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, al tenor de lo siguiente:

"B).- LITIS.- La litis de los hechos controvertidos, versa sobre la legitimación de la construcción de una barda y colocación de una reja, puesto, que por una parte el actor argumenta que la barda y reja escucha puesto que por una parte el actor argumenta que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la barda y reja a que hace ilusión se encuentra construida en una zona federal de uso común, por otra parte, el tercero que nos constituye parte en el procedimiento, al respecto expone un análisis del derecho de vía, mismo que tiene por objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita la adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar seguridad necesario a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómenos de inducción, que sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general, por último, los terceros afectados por conducto de sus apoderados legales, expusieron que la construcción de la citada barda, es en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por ende resulta innecesaria su autorización respectiva, aunado a ello exponen que el conjunto GEO VILLAS HACIENDA DEL SUR, no cuenta con ninguna vía pública, razón a ello se llega a la conclusión que ahora controvertido radica en el lugar de la zona en que fue autorizada la construcción de la barda y colocación de una reja.

[...]

3.-PRESCRIPCIÓN.-

[...]

Con las documentales antes valoradas, a excepción de las marcadas con los incisos D y F, de manera conjunta, se acredita plenamente que en el Condominio Valparaíso 4 (IV) tiene una afectación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por líneas de alta tensión por derechos de vía de 10 183.84 metros cuadrados y por ende, en relación a dicho derecho de vía de las líneas de transmisión que cruzan el predio de dicho condominio, debe tener un ancho de 32 metros, resultando eficaz para demostrar los hechos de la Litis del asunto que nos ocupa, ya que, en atención al interés público, esta autoridad debe prever las medidas conducentes para que, dicho derecho de vía se respete, con la intención de evitar la posibilidad de accidentes, debido a la tensión eléctrica mortal, por contacto directo o por fenómenos de inducción, esto es, evitar un accidente que pueda ocasionar la muerte de uno de una o varias personas.

[...].

En este sentido, del dictamen rendido por que [REDACTED] [REDACTED] se acredita plenamente que los terceros perjudicados no respetaron el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, ya que, la barda y reja motivo del presente juicio,

fue construida por los Condóminos del Fraccionamiento Geo Villas de la Hacienda, bajo las torres de alta tensión.

[...]

Con los medios probatorios antes valorados y aportados por los terceros afectados de manera conjunta se acredita plenamente que los terceros perjudicados no respetaron el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, ya que la barda y reja motivo del presente juicio fue construido por los Condóminos del Fraccionamiento Geo Villas la Hacienda bajo las torres de alta tensión.

[...]

Respecto de las pruebas antes valoradas y aportadas por el tercero Comisión Federal de Electricidad, en su conjunto se demuestra que el derecho de vía tiene por objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómeno de inducción, así mismo, solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculice no pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general y por ende las bardas y rejas

***construidas en el derecho de vía [REDACTED] deberán ser retiradas,** medios probatorios que resultan ser idóneos para acreditar los hechos de la presente Litis, tendientes a la demolición de la barda y retiro de rejas materia del presente asunto.*

[...]

E).- DECISIÓN.- [...].

El tercero que no constituye parte en el procedimiento, quien por conducto de su apoderado y representante legal, manifestó que la Norma Oficial NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diciembre de 2004, refiere que el derecho de vía tiene operación como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto una escanea directo o por fenómenos de inducción, que sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes recreativas vialidades y beneficio social siempre que estas no impliquen la construcción edificaciones que no obstaculicen o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general; de igual manera, exhibió como prueba documental pública el oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que se le concedió pleno valor probatorio, emitido por el Subjefe de la Subárea de Transmisión Sur, en el cual realiza dictamen respecto a las bardas y rejas construidas en el derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] ubicada en el Municipio de Temixco, Morelos, el cual establece que a efecto de proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de las líneas de alta tensión y con el fin de evitar que pudieran llegar a ser mortales, no se debe construir, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y en su caso de existir, deberán de ser retiradas, además mediante el Informe de Autoridad a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, se acreditó que las edificaciones en que se encuentra construida la línea de transmisión antes citada pertenece a dicho Órgano Descentralizado.

Al respecto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º 2º fracción 11, inciso d) 3º fracción XI, 40 fracción 111, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; ley que al ser de orden público e interés social, resulta ser de observancia obligatoria, ello en virtud de la finalidad que persigue, que se traduce en satisfacer necesidades colectivas, consistentes en procurar un bienestar o impedir un mal a la población, beneficio social en aras de evitar alguna desventaja o trastorno. Dicha normatividad, nos aclara la acepción y el alcance de la Norma Oficial Mexicana, la cual se conceptualiza como la regulación técnica, de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, conforme a diversas finalidades, tales como la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los servicios, cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; La Norma Oficial Mexicana, establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso instalación, sistema actividad, servicio o método de reproducción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que refieran a su cumplimiento o aplicación.

Atento a ello y a la finalidad que persigue la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, además de contar con la característica de orden público, resulta evidente que a fin de velar por la

seguridad de los residentes cercanos de a las líneas de alta tensión, no debe de existir ningún tipo de construcción ni instalación de rejas en el derecho de vía, de Línea de Transmisión denominada [REDACTED]

[...]

Ante tales razonamientos, de los cuales se desprende la construcción de una barda dentro de los polígonos del derecho de la vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana [REDACTED], en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de 2004, así como la autorización de la instalación de las rejas en la vía pública del Conjunto Urbano **GEO VILLAS HACIENDA DEL SUR**, ello a pesar de la existencia del Derecho Humano al Libre Tránsito, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones 11y 111, 8, 47, 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, así como lo establecido en los artículos 3 fracciones VI, VII, VIII, XIII, 16, 39, 53 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se declara la nulidad de la autorización permiso o licencia que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, así como la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, mediante el cual autoriza la instalación de una reja en el Conjunto Urbano **GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR**, determinación que se hace extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción que pida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 129 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno poro el Municipio de Temixco, Morelos, artículos 3º fracciones VI, VII, VIII, X, XIII, del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se ordena la demolición de la barda que nos ocupa en análisis, ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de Línea de Transmisión denominada [REDACTED] que se

bibliotecas o dependencias oficiales; aun ante la existencia de presunción de vía pública, ésta pertenece al Municipio.

[...].

No obstante a lo pronunciado, se hace extensivo el compromiso del Municipio, de los fines que persigue, mismo que se desprende en el artículo 5º del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos; sin que para por desapercibido que, el artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, establece la prohibición de la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito, no es óbice que, existe la posibilidad de que previo convenio con el H. Ayuntamiento, se autorice la instalación de casetas de vigilancia en la vía pública, tal como lo establece el artículo 85 de este mismo ordenamiento legal, ahora, en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha emitido un procedimiento por medio del cual se puede autorizar la instalación de mobiliario o equipamiento urbano de control de seguridad y vigilancia en la vía pública, atento a esto, se hace del conocimiento a las partes la posibilidad de la instalación de mobiliario o equipamiento urbano en comento, siempre y cuando, se cumpla en términos de la normatividad aplicable al aplicable al caso y al acuerdo aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada en fecha seis de marzo de dos mil catorce, el cual establece:

[...].” (Sic)

39. Como se observa la autoridad demandada analiza el libre tránsito en la vía pública, tema que fue juzgado por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad citado, toda vez que se determinó que la autoridad demandada no puede concluir que con la construcción de la barda e instalación de las rejas se afecta el derecho al libre tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para ello se requiere que se trate de una vía pública que este destinada al libre tránsito de personas, lo que no acontece por tratarse de un derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad.

40. Por tanto, es **fundado** lo que alega la parte actora y que se precisó en el párrafo **30.** de esta sentencia, en el sentido de que la autoridad demandada repite las consideraciones que fueron juzgadas por este Tribunal, en razón de que este Tribunal en el juicio de nulidad [REDACTED], determinó que la autoridad

demandada se abstuviera de considerar que en el lugar donde se encuentra construida la barda e instalada la reja se trata de una vía pública y que no se afecta el derecho al libre tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese lugar se trata de la vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante ello, no es procedente se declare nula la resolución impugnada, porque en los demás párrafos de la resolución impugnada, la autoridad demandada determina que la construcción de la barda y la instalación de las rejas se encuentran en el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, por lo que declaró nulo el permiso otorgado por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, para la instalación de una reja.

41. La autoridad demandada al referir en la resolución impugnada que se trata de una vía pública y al analizar el derecho del libre tránsito, no está acatando el segundo lineamiento, que se determinó por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva de fecha 18 de marzo de 2020, dictada en ese juicio de nulidad, toda vez que se estableció, en el apartado de **"Consecuencias de la sentencia"**, lo siguiente:

"Consecuencias de la sentencia.

132. La autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá emitir otra resolución en la que:

A) Resuelva lo que proceda en relación a la excepción de prescripción que hizo valer la parte actora conforme los razonamientos y motivos que hizo valer en su escrito de contestación en el procedimiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí; debiendo de abstenerse de considera el derecho humano de libertad de tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desestimarla.

B) Se abstenga de considerar que en el lugar donde se encuentra construida la barda e instaladas las rejas se trata de una vía pública.

C) Resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respecto a la barda y rejas que se encuentran ubicadas en derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad."

42. No obstante ello, **resulta inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque de su análisis integral, se concluye que está determinando en esencia que el lugar donde se encuentra construida la barda e instalada la reja se trata del derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] [REDACTED], de la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, no es dable se declare nula la resolución impugnada.

43. Cuenta habida que esa determinación no fue controvertida por la parte actora, cuando se le dio vista con la resolución impugnada en el presente proceso, emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida del juicio de nulidad [REDACTED], toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que la parte actora en el escrito registrado con el número 437 en el juicio de nulidad T [REDACTED], en relación al cumplimiento de la sentencia definitiva se concretó a manifestar, lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso vengo a manifestar mi oposición para considerar que la resolución que me fue notificada la misma se tenga por cumplida la ejecutoria en virtud de que no cumple con los lineamientos y efectos del amparo concedido reiterando con ello la violación a lo derechos fundamentales de mi representado." (Sic)

44. Como se observa no señaló las causas, motivos o circunstancias por las cuales consideró que no se cumplieron los lineamientos señalados en la sentencia definitiva, ni tampoco precisa que aspectos se reiteraron.

45. Al considerar la parte actora que existió defecto en el cumplimiento de la sentencia, tenía expedito su derecho para

promover el recurso de queja conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, y 101, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 99. El recurso de queja es procedente:

[...]

II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y.

[...].

Artículo 101. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.”

46. Derecho que no ejerció, por tanto, el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en el juicio de nulidad [REDACTED] por acuerdo de fecha 15 de marzo de 2023, determinó cumplida la sentencia definitiva emitida en ese juicio, ordenándose el archivo del asunto; acuerdo que tampoco fue recurrido por el actor.

47. La parte actora en la **primera razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** manifiesta que bajo el amparo de tutelar el libre tránsito pretenda modificar el derecho real de propiedad que tiene sus representados, pues desde su constitución se estableció la superficie, medidas y colindancias, las cuales deberán ser respetadas y no sostener que se impida el libre tránsito de un particular cuando este tiene diverso acceso; que el retirar portones, causaría un detrimento y perjuicio tanto en la estabilidad y seguridad de las familias que al interior habitan de imposible reparación sin dejar a un lado que se vería afectado el valor comercial de los inmuebles adquiridos.

48. La autoridad demandada como defensa a ese motivo de inconformidad manifiesta que es improcedente, en razón de que en la resolución impugnada no se considera el libre tránsito o vía pública, sino el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED], que en la resolución se funda y

motiva por el cual se debe demoler y respetar la vía de la línea de transmisión.

49. Que, es improcedente que se argumente libre tránsito o vía pública, pues son razonamientos superados en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] es decir, solo repite lo que expresó en esos expedientes, sin analizar el fondo de la resolución que pretende combatir.

50. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., en relación al motivo de inconformidad de la parte actora, aduce que es improcedente, inoperante e infundado porque reproduce agravios que ya fueron expuestos y analizados de fondo en el juicio de nulidad T [REDACTED].

51. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

52. El motivo de inconformidad de la parte actora, es **inoperante**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que, la autoridad no le está modificando el derecho de propiedad de la parte actora; toda vez que al resolver el fondo de lo planteado por el ahora tercero interesado determinó que era procedente declarar la nulidad de autorización concedida, así como la demolición de la barda y retiro de las rejas, con motivo de que la barda y reja se encuentra construida e instalada, sobre un derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4, a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, la cual establece que el derecho de vía tiene como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de

accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómeno de inducción, que solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general, aspectos que no fueron controvertidos en ese motivo de inconformidad, por lo que es inoperante.

53. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en la parte siguiente:

“De la lectura de la documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución que se contiene en el Oficio No. C- [REDACTED], expediente [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2009, prueba que también fue ofrecida por los terceros afectados, de su contenido se desprende la notificación de la resolución de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos celebrada en fecha 12 de septiembre de 2008, en la cual se probaron el desarrollo de un condominio de 126 viviendas de interés social, denominado “Valparaíso IV” y no la aprobación de la Constitución de la ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO DE VALPARAÍSO 4, como el actor lo pretende hacer ver, sin embargo, dicha prueba debe relacionarse con la diversa ofrecida por el actor, respecto a documental pública, consistente en copia certificada del Oficio No. [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2006, emitido GG-191 por el Jefe Sb Transmisión y Transformación Sur (EF) de la Comisión Federal de Electricidad documentos a los cuales se le concede pleno valor probatorio, puesto que de ambos oficios, se desprende la descripción de la existencia de un derecho de vía de las líneas de transmisión, las cuales cruzan del predio del proyecto del desarrollo del condominio de 126 viviendas de interés social, denominado “Valparaíso IV”, con ello, se acredita presuntivamente el hecho número 4 del escrito inicial, el cual precisa que la construcción de una barda y la colocación de una reja, es sobre una zona federal de uso común”. (Sic)

54. Considerando que la litis lo es la barda perimetral que delimita la superficie del Fraccionamiento Geo Villas la Hacienda del Sur, que está integrado por los Condominios Espuelas, la Quinta, la Herradura y Corralejo, que la autoridad demandada

omite valorar debidamente las documentales referidas, porque esas documentales no señalan que la barda son parte del conjunto de Valparaíso IV, por lo cual no puede ser de su propiedad pues no tiene por qué tenerlas en su constitución, o ficha descriptiva, o plano alguno, no puede sostenerse la responsable que al no aparecer esa barda no debe estar, cuando es la propia responsable que señala que la construcción de la barda fue como consecuencia de un cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo.

55. Que, de acuerdo a la escritura pública número [REDACTED], volumen 751, página 34, de fecha 24 de noviembre del 2003, está perfectamente establecidas sus medidas y colindancias, por lo que está plenamente precisado cuál es su superficie, además que no obra constancia legal alguna que le fuera notificada sobre la modificación de sus medidas y colindancias, es decir, la responsable omite señalar que de las documentales que valora son de fecha posterior a su constitución.

56. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta que es infundado porque es competente para resolver lo referente a la barda construida e instalación de rejas sobre el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad. Que es inoperante porque repite los argumentos superados en el juicio promovido por la parte actora.

57. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., en relación al motivo de inconformidad de la parte actora, aduce que es improcedente, inoperante e infundado porque reproduce agravios que ya fueron expuestos y analizados de fondo en el juicio de nulidad [REDACTED] y [REDACTED].

58. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

59. El motivo de inconformidad de la parte actora, es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que es una reiteración, abunda y complementa lo que

hizo valer en el escrito inicial de demanda del proceso [REDACTED], en la segunda razón de impugnación.

60. El cual fue estudiado y juzgado por este Tribunal determinándolo inoperante conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **100. a 105.** de la sentencia que se emitió en ese juicio el 18 de marzo de 2020, al tenor de lo siguiente:

"100. En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en la parte siguiente:

*"De la lectura de la documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución que se contiene en el Oficio No. C- [REDACTED] del expediente [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2009, prueba que también fue ofrecida por los terceros afectados, de su contenido se desprende la notificación de la resolución de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos celebrada en fecha 12 de septiembre de 2008, en la cual se probaron el desarrollo de un condominio de 126 viviendas de interés social, denominado "Valparaíso IV" y no la aprobación de la Constitución de la **ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO DE VALPARAÍSO 4**, como el actor lo pretende hacer ver, sin embargo, dicha prueba debe relacionarse con la diversa ofrecida por el actor, respecto a documental pública, consistente en copia certificada del Oficio No. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 09 (sic) de septiembre del año 2006, emitido por el Jefe de la Subárea de Transmisión y Transformación Sur (EF) de la Comisión Federal de Electricidad, documentos a los cuales se le concede pleno valor probatorio, puesto que de ambos oficios, se desprende la descripción de la existencia de un derecho de vía de las líneas de transmisión, las cuales cruzan del predio del proyecto del desarrollo del condominio de 126 viviendas de interés social, denominado "Valparaíso IV, con ello, se acredita presuntivamente el hecho 4 del escrito inicial, el cual no precisa que la construcción de una barda y la colocación de una reja, es sobre una zona federal de uso común".*

101. Debido a que la litis lo es la barda perimetral que delimita la superficie del Fraccionamiento Geo Villas la Hacienda del Sur, que está integrado por los Condominios Espuelas, la Quinta, la Herradura y Corralejo, que la autoridad demandada omite valorar debidamente las documentales referidas, porque esas documentales no señalan la barda porque no son parte del conjunto de Valparaíso IV, por lo cual no puede ser



de su propiedad pues no tiene por qué tenerlas en su constitución, o ficha descriptiva, o plano alguno, no puede sostenerse la responsable que al no aparecer esa barda no debe estar, cuando es la propia responsable que señala que la construcción de la barda fue como consecuencia de un cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo.

102. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que aun y cuando las documentales que refiere la parte actora no menciona la existencia de una barda, la razón de su existencia no pues de estar supeditada al acuerdo de voluntades de dos contratantes, puesto que el objeto del contrato estaría viciado, considerando que el fluido eléctrico, debajo del cual, no puede construirse barda o inmueble alguno, porque impide a la Comisión Federal de electricidad le pueda dar servicio, además de constituir un peligro para los habitantes.

103. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., en relación a la segunda razón de impugnación de la parte actora como defensa manifiesta que es improcedente porque las autoridades demandadas con esas documentales señala que se desprende la existencia de un derecho de vía de las líneas de transmisión, las cuales cruzan el predio Valparaíso, es decir, la autoridad enfatiza en que se trata de la existencia de un derecho de vía, de las líneas de transmisión y que éstas cruzan el predio del Valparaíso, afirmación que quedó intocada intocada ante la omisión de la actora de combatir, porque su impugnación las dirige únicamente al valor probatorio otorgado a las documentales que señala, que con ellas se afirma que la barda y reja no se encuentran en el acta constitutiva porque no es de su propiedad, por lo que la parte actora interpreta de forma equivocada la determinación de la autoridad demandada, porque hace una relación de una documental con otra y con las cuales se concluye la existencia de un derecho de vías de las líneas de transmisión, las cuales cruzan el predio del proyecto del desarrollo del Condominio Valparaíso.

104. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a las razones de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 49.

105. Las razones de impugnación de la parte actora **son inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que, en la resolución impugnada, la

autoridad demandada al valorar esas probanzas, no señala que la barda sea parte de Valparaíso IV; ni de las demás pruebas admitidas a la parte actora, no concluye que el lugar donde se encuentra construida la barda autorizada y la instalación de las rejas sea propiedad del tercero interesado; tampoco se desprende que con la nulidad decretada de la autorización concedida para construcción de la barda y la instalación de las rejas; la demolición de la barda y el retiro de las rejas, se le esté modificando el derecho de propiedad de la parte actora; toda vez que al resolver el fondo de lo planteado por el ahora tercero interesado determinó que era procedente declarar la nulidad de autorización concedida, así como la demolición de la barda y retiro de las rejas, con motivo de que la barda y reja se encuentra construida e instalada, sobre un derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4, y que se trata de una vía pública, aspectos que no fueron controvertidos esas razones de impugnación; por lo que las razones de impugnación son inoperantes." (Sic)

61. De ahí que se determina que el motivo de inconformidad que se analiza **es inoperante**, porque además de reiterar, abundar y complementar lo que manifestó en el escrito de demanda del juicio de nulidad [REDACTED] no combate los fundamentos y consideraciones en que sustentó la autoridad demandada para determinar la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; y ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; y retiraran de manera definitiva los controles de acceso.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida⁸.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes⁹.

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE

⁸ Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 586/91. José Jiménez Arellano. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García. Amparo directo 819/2004. San Luis Representaciones Artísticas, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 253/2005. Gustavo Rangel Lozano. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 787/2005. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y otros. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 922/2005. Rogelio Torres García. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Novena Época. Registro: 175651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/11. Página: 1789

ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio¹⁰.

62. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad**, manifiesta que la autoridad demandada reconoce que la construcción de la barda y la colocación de las rejas, no fue como consecuencia de un acto unilateral, sino que fue por la autorización de una autoridad competente, y que si el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha 05 de octubre de 2009 ordenó derribarlas, ello no implica que se haya nulificado tal autorización, ya que esa barda fue construida desde el origen del fraccionamiento, que incluso el Ayuntamiento junto con las autoridades demandadas tuvieron que volver a construirla y poner las rejas, por lo que dice la deja en estado de indefensión. Que, en el acta de fecha 16 de agosto de 2012, la autoridad demandada señaló que la vía donde está construida la barda no es vía pública; además que del dictamen presentado por los terceros afectados de fecha 2023, precisa que la vía no es de carácter público.

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 343/94. Lavatap, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Andrea Zambrana Castañeda. Revisión fiscal 3/95. Diglasa, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis. Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Novena Época. Registro: 204708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/1. Página: 295

63. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

64. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

65. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

66. El motivo de inconformidad de la parte actora es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal, subsistiría el fundamento y motivos en que sustentó la autoridad demandada para determinar la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que le fue expedido para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] y del oficio [REDACTED] 7 del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; así como ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4 y retiraran de manera definitiva los controles de acceso; que consistieron en que la barda y reja se encuentra construida e instalada, sobre un derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubican al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, la cual establece que el derecho de vía tiene como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada

operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómeno de inducción, que solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general; al no controvertirlos la parte actora; correspondiendo a ella impugnar esos motivos y el fundamento legal en que se fundó, sin que lo hiciera, por tanto, subsistirían esos motivos vertidos y fundamento que citó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

67. Por lo que al quedar intocado la determinación de la autoridad demandada, resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora que hizo valer en el motivo de inconformidad que se analiza.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos

de violación en el escrito de demanda de amparo¹¹.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹².

68. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad**, que le causa agravio la resolución impugnada, porque la autoridad demandada realiza una valorización de las pruebas aportadas, cuando se advierte la falta de fundamentación y motivación de la resolución, derivado de las series de contradicciones que dice contiene, toda vez que la autoridad demandada realizó una valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, omitiendo analizar de forma individual y después de forma colectiva y concatenada las probanzas desahogadas, en razón de que no está en las consideraciones, ni en la parte relativa a su decisión y resolutive, en forma correcta, exhaustiva y congruente todas y cada una de las probanzas en su conjunto, como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

¹¹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Torno 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 737

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isí Gasolineras y Combustibles, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Nerí Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Nerí Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. 1/3. Página: 1217

69. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

70. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

71. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

72. El motivo de inconformidad de la parte actora, es **inoperante** para declarar la nulidad de resolución impugnada, debido a que es una reiteración de lo que hizo valer en el escrito inicial de demanda del proceso [REDACTED] en la tercera razón de impugnación.

73. El cual fue estudiado y juzgado por este Tribunal determinándolo inoperante conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 106. a 108. de la sentencia que se emitió en ese juicio el 18 de marzo de 2020, al tenor de lo siguiente:

"106. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** además de lo señalado en el párrafo 79 de la presente sentencia manifestó que la autoridad demandada realizó una valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, omitiendo analizar de forma individual y después de forma colectiva y concatenada las probanzas desahogadas, toda vez que no está en las consideraciones, ni en la parte relativa a su decisión y resolutive, en forma correcta, exhaustiva y congruente todas y cada una de las probanzas en su conjunto, como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

107. La razón de impugnación **es inoperante** en razón de que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la resolución que se emitió en el juicio de nulidad [REDACTED] por este Tribunal el 02 de febrero de 2016, en la que en la parte dispositiva 3.4 se condenó a la autoridad demandada emitiera otra resolución en la que se valorara en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas

que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos de la litis, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución, al tenor de lo siguiente:

“3.4. Se declara LA NULIDAD de la resolución de 12 de diciembre de 2014, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] para el efecto de que la autoridad demanda SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, emita otra resolución en la que: A).- Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos de la litis, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; y B).- Se pronuncie en relación a todas y cada una de las defensas y excepciones que hizo valer la actora en el escrito con sello original de acuse de recibo de 02 de febrero de 2012; de conformidad con los razonamientos vertidos en la consideración jurídica 2.5.4.2. y 2.5.5. de la presente resolución.

3.5. Se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

3.6.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

108. Por acuerdo de 23 de febrero de 2018¹⁵, emitido por el Magistrado Titular de la Primera sala en ese juicio, determinó que la autoridad demandada cumplió con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva, al haberse considerado que en la resolución ahora controvertida en el presente juicio, la autoridad demandada valoró en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además se

¹⁵ Consultable a hoja 709 a 711 del juicio de nulidad TCA/1*5/80/2015

estableció que se demuestra con cada prueba, precisó si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos de la litis, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, razón por la cual esa razón de impugnación es inoperante.”

74. De ahí que se determina que el motivo de inconformidad que se analiza es **inoperante** porque es una reiteración de lo que manifestó en el juicio de nulidad [REDACTED]

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁴

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.¹⁵

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.¹⁶

75. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que la autoridad demandada consideró que al tratarse de una zona federal debe quitarse la barda, omitiendo expresar los razonamientos en base a los cuales se llegó a esa conclusión.

76. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

¹⁴ Contenido que se precisó en el párrafo 61. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁵ Ibidem.

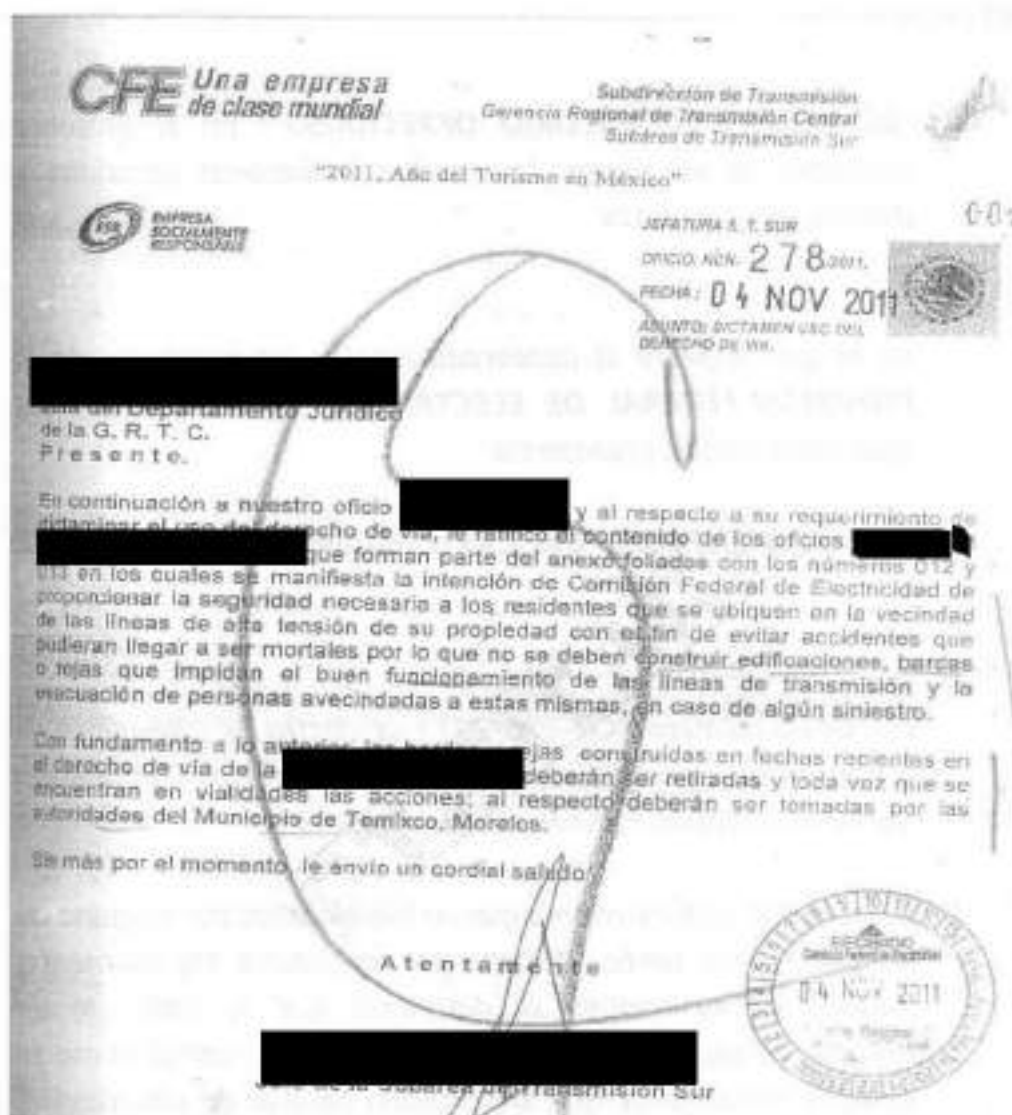
¹⁶ Ibidem.

77. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

78. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

79. El motivo de inconformidad de la parte actora **es infundado**, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada al determinar que la construcción de la barda y la instalación de las rejas se encuentra en el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED], consideró y valoró el oficio número [REDACTED] de fecha 04 de noviembre de 2011, emitido por la Jefe de la Subárea de la Transmisión Sur del tercero Interesado Comisión Federal de Electricidad, cuyo contenido, es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

80. Del contenido de ese oficio se obtiene que el Jefe de la Subárea de la Transmisión Sur del tercero Interesado Comisión Federal de Electricidad, solicitó que las bardas y rejas construidas en fechas recientes en el derecho de vía de la [redacted] deberían ser retiradas a fin de evitar accidentes que pudieran llegar a ser mortales, por lo que no se debe construir edificaciones, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y la evacuación de personas aledañas a estas, en caso, de algún siniestro.

81. Así mismo, consideró la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004.

82. El oficio citado y la Norma Oficial referida, fueron valorados por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el considerando V, incisos D) denominado "**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS**", al tenor de lo siguiente:



"D) MEDIOS PROBATORIO OFRECIDOS.- En el presente apartado, se estudiarán los medios probatorios ofrecidos y desahogados en autos:

[...]

En lo que respecta al apoderado legal y representante de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, se encuentran los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

[...]

b).- Oficio número [REDACTED] de cuatro de noviembre de dos mil once, expedido por el Jefe de la Subárea de Transmisión Sur de la Comisión Federal de Electricidad.

Documental pública misma que no fue objetada por ninguna de las partes, por tanto, se tiene por reconocida expresamente, además de su análisis se desprende que se trata de un documento expedido por funcionario público, y con el mismo se acredita eficazmente que la Comisión Federal de Electricidad, reconoce la propiedad de las líneas de alta tensión ubicadas en la vecindad del Fraccionamiento del Condominio de Valparaíso 4 (IV), requiriendo que a efecto de proporcionar seguridad a los residente de dicha zona y evitar accidentes que pudieran llegar a ser mortales, y que no deben construirse edificaciones, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de trasmisión, y por ende, las bardas y rejas construidas en el derecho de vía [REDACTED], deberán ser retiradas.

Por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la cual, resulta eficaz para demostrar los hechos de la presente litis, esto es, la necesidad de la remoción de la barda y rejas construidas en el derecho de vía del Fraccionamiento del Condominio de Valparaíso 4 (IV).

c).- Norma Oficial NR-OI 4-CFE-2014, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004, la cual, no requiere prueba para acreditar su existencia, en términos de la siguiente jurisprudencia:

[...].

A la cual, se le concede pleno valor probatorio y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en virtud de ser documento expedido por funcionario público ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su

competencia, con la cual, se acredita que el derecho de la vía tiene por objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómenos de inducción, así mismo sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estos no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general, la cual, resulta eficaz para demostrar los hechos de la presente Litis.

Respecto de las pruebas antes valoradas y aportadas por el tercero Comisión Federal de Electricidad, en su conjunto se demuestra que el derecho de vía tiene por objetivo disponer de una área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómenos de inducción, así mismo, sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas vialidades y beneficio social, siempre que estas no implique la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general y por ende, las bardas y rejas

construidas en el derecho de vía [REDACTED], deberán ser retiradas, medios probatorios que resultan ser idóneos para acreditar los hechos de la presente Litis, tendientes a la demolición de la barda y retiro de las rejas, materia del presente asunto.” (Sic)

83. Documentales que la autoridad demandada también las consideró en el considerando V, inciso E) denominado “DECISIÓN”, al tenor de lo siguiente:

“E).- DECISIÓN.- Una vez fijado los puntos controvertidos se tiene a bien entrar a estudio del acto administrativo [...]

Como se ha establecido, lo ahora controvertido radica en el lugar, la zona, en el que fue autorizada la construcción de una barda y la colocación de una reja [...]

Con las documentales antes citadas, se acreditó plenamente que el Condominio Valparaíso 4 (IV) tiene una afectación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por líneas de alta tensión por derechos de vía de 183.84 metros cuadrados, y, por ende, en relación a dicho derecho de vía de las líneas de transmisión que cruzan el predio de dicho condominio, debe tener un ancho de 32 metros, resultando eficaz para demostrar los hechos de la Litis del asunto que nos ocupa, ya que, en atención al interés público, esta autoridad debe prever las medidas conducentes para que, dicho derecho de vía se respete, con la intención de evitar la posibilidad de accidentes, debido a la tensión eléctrica mortal, por contacto directo o por fenómeno de inducción.

[...]

El tercero que no constituye parte en el procedimiento, quien por conducto de su apoderado y representante legal, manifestó que la Norma Oficial NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diciembre de 2004, refiere que el **derecho de vía tiene operación como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto una escanea directo o por fenómenos de inducción, que sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes recreativas vialidades y beneficio social siempre que estas no impliquen la construcción edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación te las líneas y a la población en general; de igual manera, exhibió como prueba documental publica el oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que se le concedió pleno valor probatorio, emitido por el Subjefe de la Subárea de Transmisión Sur, en el cual realiza dictamen respecto a las bardas y rejas construídas en el derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] ubicada en el Municipio de Temixco, Morelos, el cual establece que a efecto de proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de las líneas de alta tensión y con el fin de evitar que pudieran llegar a ser mortales, no se debe construir, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y en su caso de existir, deberán de ser retiradas, además mediante el Informe de Autoridad a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, se acreditó que las edificaciones en que se encuentra construida la línea de transmisión antes citada pertenece a dicho Órgano Descentralizado.**



Al respecto en términos de lo dispuesto por los artículos 1° 2° fracción 11, inciso d) 3° fracción XI, 40 fracción 111, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; ley que al ser de orden público e interés social, resulta ser de observancia obligatoria, ello en virtud de la finalidad que persigue, que se traduce en satisfacer necesidades colectivas, consistentes en procurar un bienestar o impedir un mal a la población, beneficio social en aras de evitar alguna desventaja o trastorno. Dicha normatividad, nos aclara la acepción y el alcance de la Norma Oficial Mexicana, la cual se conceptualiza como la regulación técnica, de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, conforme a diversas finalidades, tales como la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los servicios, cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; La Norma Oficial Mexicana, establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso instalación, sistema actividad, servicio o método de reproducción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que refieran a su cumplimiento o aplicación.

Atento a ello y a la finalidad que persigue la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, además de contar con la con la característica de orden público, resulta evidente que a fin de velar por la seguridad de los residentes cercanos de a las líneas de alta tensión, no debe de existir ningún tipo de construcción ni instalación de rejas en el derecho de vía, de Línea de Transmisión denominada [REDACTED].

[...]

Ante tales razonamientos, de los cuales se desprende la construcción de una barda dentro de los polígonos del derecho de la vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de 2004, así como la autorización de la instalación de las rejas en la vía pública del Conjunto Urbano GEO VILLAS HACIENDA DEL SUR, ello a pesar de la existencia del Derecho Humano al Libre Tránsito, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece que todas



Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] y del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; determinación que hizo extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia; y ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; y retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado; los cuales no fueron controvertidos por la parte actora.

85. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en la parte siguiente:

*"El tercero que no constituye parte en el procedimiento, quien por conducto de su apoderado y representante legal, manifestó que la Norma Oficial NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diciembre de 2004, refiere que el **derecho de vía tiene operación como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto una escanea directo o por fenómenos de inducción, que sólo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes recreativas vialidades y beneficio social siempre que estas no impliquen la construcción edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general; de igual manera, exhibió como prueba documental publica el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que se le concedió pleno valor probatorio, emitido por el Subjefe de***



la Subárea de Transmisión Sur, en el cual realiza dictamen respecto a las bardas y rejas construidas en el derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED], ubicada en el Municipio de Temixco, Morelos, el cual establece que a efecto de proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de las líneas de alta tensión y con el fin de evitar que pudieran llegar a ser mortales, no se debe construir, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y en su caso de existir, deberán de ser retiradas, además mediante el Informe de Autoridad a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, se acreditó que las edificaciones en que se encuentra construida la línea de transmisión antes citada pertenece a dicho Órgano Descentralizado.

[...].

Al respecto, la parte actora ofreció como prueba documental pública, la consistente en copia certificada del acta de entrega-recepción, celebrada en techo cinco de mayo de dos mil cinco, por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, por medio del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Apoderado Legal de **GEO MORELOS, S.A. DE C.V.**, con asistencia de dos testigos, del cual se desprende, la entrega al Municipio, del Alumbrado Público, Vialidades, Planta Tratadora de Agua Residuales, Pozo de Agua Potable, Tanque Elevado del Conjunto Urbano GEO VILLAS LA HACIENDA NORTE Y GEO VILLAS LA HACIENDA SUR; como se puede apreciar de su contenido, las vialidades recibidas por el Municipio a través de sus autoridades, resultan ser la Avenida Hacienda de Vista Hermosa} Avenida Hacienda de Cortés y Avenida Hacienda de Cocoyoc, con dicha probanza, hace prueba plena para acreditar la existencia de vialidades públicas dentro del Conjunto Urbano GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, aunado a que dicho documental es un acta de entrega-recepción de las obras destinadas a los servicios públicos, para municipios el Conjunto Urbano GEO VILLAS LA HACIENDA SUR.

No pasa desapercibido no pasa desapercibido lo argumentado por los terceros interesados, en su escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce, en el cual dan contestación a la vista ordenada en auto de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, puesto que, como es visible en el antecedente marcado con el número "SEGUI 'J00", de la documental pública estudiada, la persona moral que hace entrega de las obras destinadas a los servicios públicos, es la misma que le fue autorizada la aprobación, de la fusión de siete predios, formando con esta fusión, al Conjunto



Urbano denominado GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, por lo tanto, es el ente obligado a municipalizar tal como lo establece la normatividad; puesto que, el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece que todo propietario o desarrollador que se le autorice la construcción de un fraccionamiento, ya sea de ejecución inmediata o por etapas, está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos.

En esta misma disposición así como el artículo fracción XXVII del Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Temixco, Morelos, (ilegible) establecen dos acepciones de la municipalización, definiendo la primera como el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios público necesarios; así como la segunda definición, la establece como el acto administrativo mediante el cual, se realiza la entrega recepción de los bienes inmuebles, equipos e instalaciones destinadas a un servicio público y las obras de urbanización comprendidas en áreas de dominio público de un fraccionamiento o conjunto urbano que se encuentren en condiciones de operar, así como las áreas de equipamiento urbano tratándose de condominios.

Si bien es cierto que el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece la obligación de todo propietario o desarrollador, al que se le autorice la construcción de un fraccionamiento, ya sea de ejecución inmediato o por etapas, está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos, no menos cierto es, que la persona moral a la que le fue autorizada la aprobación de la fusión de siete predios, fue con la finalidad de formar un Conjunto Urbano, el cual es denominado GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, no obstante, y en atención a lo dispuesto por el artículo 4º fracción XI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se concibe al Conjunto Urbano, como la modalidad de acción urbana en un polígono determinado, donde se autorizan simultáneamente diversos aprovechamientos del suelo, en el que pueden incluir dos o más acciones urbanas, como lo son, fusiones, divisiones, fraccionamientos o condominios; ello nos conlleva a razonar que un Conjunto Urbano, deberá observar la normatividad que al respecto regule a la fusión, división, fraccionamiento o condominio.

Por ende y a pesar de que el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece la obligación de todo propietario o desarrollador, al que se le autorice la construcción de un fraccionamiento el propietario o desarrollador de un Conjunto Urbano, también se encuentra constreñido a acatar este precepto legal.

Ante tales razonamientos, de los cuales se desprende la construcción de una barda dentro de los polígonos del derecho de la vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de 2004, así como la autorización de la instalación de las rejas en la vía pública del Conjunto Urbano **GEO VILLAS HACIENDA DEL SUR**, ello a pesar de la existencia del Derecho Humano al Libre Tránsito, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones 11 y 111, 8, 47, 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, así como lo establecido en los artículos 3 fracciones VI, VII, VIII, XIII, 16, 39, 53 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se declara la nulidad de la autorización permiso o licencia que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, así como la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, mediante el cual autoriza la instalación de una reja en el Conjunto Urbano **GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR**, determinación que se hace extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción que pida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 129 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno poro el Municipio de Temixco, Morelos, artículos 3° fracciones VI, VII, VIII, X, XIII, del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos,

se ordena la demolición de la barda que nos ocupa en análisis, ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de Línea de Transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortés, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; así como cualquier forma de obstrucción que impida el libre tránsito, acción que deberá de ejecutarse por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y la Quinta del Conjunto Urbano GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR [...].

No obstante a lo pronunciado, se hace extensivo el compromiso del Municipio, de los fines que persigue, mismo que se desprende en el artículo 5° del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos; sin que para por desapercibido que, el artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, establece la prohibición de la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito, no es óbice que, existe la posibilidad de que previo convenio con el H. Ayuntamiento, se autorice la instalación de casetas de vigilancia en la vía pública, tal como lo establece el artículo 85 de este mismo ordenamiento legal, ahora, en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha emitido un procedimiento por medio del cual se puede autorizar la instalación de mobiliario o equipamiento urbano de control de seguridad y vigilancia en la vía pública, atento a esto, se hace del conocimiento a las partes la posibilidad de la instalación de mobiliario o equipamiento urbano en comento, siempre y cuando, se cumpla en términos de la normatividad aplicable al aplicable al caso y al acuerdo aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada en fecha seis de marzo de dos mil catorce, el cual establece:

[...].” (Sic)

86. Argumenta como **primer motivo de inconformidad** que se observa la parcialidad de la autoridad demandada, porque señala que en el desahogo de dicho inciso en nada apoya para acreditar alguno de los hechos controvertidos, contraviniendo los que dispone el artículo 109, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, donde le impone la obligación de realizar un examen de valorización de las pruebas que se ofrezcan y se desahoguen en el procedimiento, y que

contrario a lo que se expone, acredita la naturaleza de litis que son las vialidades al interior del condominio urbano "Geo Villas Hacienda del Sur", las cuales no son vialidades públicas como pretende ver la responsable, y que no por el hecho de que el desahogo de la probanza no hayan cumplido con las expectativas para favorecer alguna de las partes, ello afecta porque debió otorgarle valor probatorio a dicha probanza.

87. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

88. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

89. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

90. El motivo de inconformidad es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal, subsistiría el fundamento y motivos en que sustentó la autoridad demandada para determinar la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que le fue expedido para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED]; y del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; así como ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4 y retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado; que consistieron en que la barda y reja se encuentra construida e instalada, sobre un

derecho de vía de la línea de trasmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, la cual establece que el derecho de vía tiene como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómeno de inducción, que solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general; al no controvertirlos la parte actora; correspondiendo a ella impugnar esos motivos y el fundamento legal en que se fundó, sin que lo hiciera, por tanto, subsistirían esos motivos vertidos y fundamento que citó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

91. Por lo que al quedar intocado la determinación de la autoridad demandada, resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora vertidos en el motivo de inconformidad que se analiza.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁷

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.¹⁸

¹⁷ Contenido que se precisó en el párrafo 67. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁸ *Ibidem*.

92. Cuenta habida que este Tribunal determina que en nada le beneficia la documental que ofreció y se admitió en el procedimiento, consistente en la copia certificada del acta de entrega-recepción, celebrada con fecha 05 de mayo de 2005, por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, y el apoderado legal de Geo Morelos, S.A. de C.V., con asistencia de dos testigos, por la cual se realiza la entrega al Municipio, del alumbrado público, vialidades, planta tratadora de agua residuales, pozo de agua potable, tanque elevado del conjunto urbano Geo Villas la Hacienda Norte y Geo Villas la Hacienda Sur; porque de su contenido no se desprende que desvirtuó que el lugar donde se encuentra construida la barda e instalada las rejas no es un derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, no era dable que la autoridad demandada le otorgara valor probatorio para desvirtuar que se trata de un derecho de vía.

93. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que se acreditó que la construcción de la barda no impide el correcto funcionamiento de las líneas de transmisión de acuerdo a la opinión del perito experto en la materia de arquitectura, ni tampoco expone impedimento para que siga subsistiendo material y formalmente la barda.

94. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

95. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

96. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

97. El motivo de inconformidad **es fundado** en cuanto alega que en la prueba pericial ofrecida por el ahora tercero interesado

Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., rendido por el perito Edgar Méndez Martínez, no dictaminó que la construcción de la barda impide el correcto funcionamiento de las líneas de transmisión, ni tampoco expone impedimento para que se siga subsistiendo material y formalmente la barda, sin embargo, **es inoperante** para declarar nula la resolución impugnada, toda vez que en el oficio número [REDACTED] de fecha 04 de noviembre de 2011, la Jefe de la Subárea de la Transmisión Sur del tercero Interesado Comisión Federal de Electricidad, solicitó que las bardas y rejas construidas en fechas recientes en el derecho de vía de la [REDACTED] deberían ser retiradas a fin de evitar accidentes que pudieran llegar a ser mortales, y precisó que no se deben construir edificaciones, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y la evacuación de personas vecinadas a estas, en caso, de algún siniestro, por tanto, la autoridad demandada atendiendo a ese oficio y a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, fue que ordenó la demolición de la barda y él retiró de las rejas que se encuentran en el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad.

98. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** como **tercer motivo de inconformidad** manifiesta que si la autoridad demandada determinó que el lugar donde se encuentra construida la barda es un derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que no puede determinar que afecta el derecho al libre tránsito que establece el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para ello es necesario que se trate de una vía pública, lo que no acontece por tratarse de una vía de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que dice es ilegal el motivo de inconformidad en que se sustentó la autoridad demandada para declarar nulo el oficio [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2017.

99. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo **55.** de esta sentencia.

100. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo **56.** de esta sentencia.

101. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo **35.**

102. Es infundado el motivo de inconformidad de la parte actora porque la autoridad demandada al declarar nulo el oficio que refiere, lo hizo considerando que la autoridad demandada al declarar la nulidad del permiso otorgado por oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2017, para la instalación de una reja, lo hace considerando que se encuentra instalada en el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se ubica al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **36. a 46.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a los razonamientos vertidos en esos párrafos.

103. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** como **quinto motivo de inconformidad**, manifiesta que la autoridad demandada a pesar de que le fue exhibida la escritura pública número 35,281, volumen 751, página 34, de fecha 24 de noviembre del 2003, omitió darle el correcto y pleno valor probatorio, mediante el cual se acreditó que en los circuitos interiores de vialidad no forman parte de una vialidad pública, que de haberse analizado de forma correcta debió haber arribado a la conclusión que el tercero interesado Fraccionamiento Valparaíso IV, tiene su propio acceso por diversa vialidad; es decir, no analiza que está en presencia de un predio perfectamente delimitado, con las autorizaciones pertinentes; que la barda perimetral obedece a la limitación de sus medidas y colindancias, por lo que debió estudiar a la luz de esta probanza la prescripción, para arribar a la conclusión que no existe ninguna vialidad pública, no existe ningún acceso, camino o calle o algo similar que comunique su predio con el del tercero interesado.

104. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo **55.** de esta sentencia.

105. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo **56.** de esta sentencia.

106. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo **35.**

107. El motivo de inconformidad de la parte actora es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal, subsistiría el fundamento y motivos en que sustentó la autoridad demandada para determinar la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que le fue expedido para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] y del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; así como ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4 y retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado; que consistieron en que la barda y reja se encuentra construida e instalada, sobre un derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana NRF-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, la cual establece que el derecho de vía tiene

como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómeno de inducción, que solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general; al no controvertirlos la parte actora; correspondiendo a ella impugnar esos motivos y el fundamento legal en que se fundó, sin que lo hiciera, por tanto, subsistirían esos motivos vertidos y fundamento que citó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

108. Por lo que al quedar intocado la determinación de la autoridad demandada, resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁹

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.²⁰ Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta²¹.

¹⁹ Contenido que se precisó en el párrafo 66. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

²⁰ Ibidem.

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isl Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano.

109. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** como **sexto motivo de inconformidad** manifiesta que la autoridad demandada conforme a la escritura pública número 35,281, volumen 751, página 34, de fecha 24 de noviembre del 2003, se debió acreditar la prescripción de la acción, al estar debidamente acreditado que desde que se edificó Valparaíso 4, Geo Villas la Hacienda Sur ya existía y estaba habitada, y que desde su fundación y constitución están delimitadas sus colindancias y vialidades; que la instalación de portones y la construcción de bardas, fue en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es decir, las construcciones ya estaban antes incluso que Valparaíso 4, existiera; que el tercero interesado siempre han tenido el pleno conocimiento de que sus accesos están ubicados en diverso lugar y no lo es al interior de su inmueble, por lo que considera que no existe una debida valoración de esa escritura pública, transgrediendo en su perjuicio lo que establece el artículo 100, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos

110. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia.

111. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., como defensa al motivo de inconformidad manifiesta lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia.

112. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, como se determinó en el párrafo 35.

113. El motivo de inconformidad de la parte actora es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, subsistiría el fundamento y motivos en que sustentó la autoridad demandada para desestimar la prescripción que hizo valer la parte actora, que consistieron en:

Secretario: Alejandro A. Alboreo Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Plinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

AL TIPO

3) **PRESCRIPCIÓN.** - Debe señalarse que la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, solo regula lo referente a la prescripción del acto administrativo, en el artículo 14 de dicha normatividad, sin embargo, es criterio de esta autoridad, ninguna de las hipótesis establecidas en el numeral citado, se actualiza el presente asunto, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es un acto de tracto sucesivo, ya que, si bien es cierto, que el acto que se combate es de tracto sucesivo, y en atención a este elemento no es posible mencionar la prescripción de los 15 días hábiles que señala la ley en la materia, tal y como se observa en el siguiente criterio orientativo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2015786
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias: Común
 Tesis: I 10n A.B.K (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2005
 Tipo: Aislada

TEMIXCO

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA

Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se realizan de manera sucesiva, cuyos efectos se van consumando en forma paulatina, pero que al ser de tracto sucesivo o de ejecución continua, se consuman en forma paulatina, pero que al ser de tracto sucesivo o de ejecución continua, se consuman en forma paulatina, pero que al ser de tracto sucesivo o de ejecución continua, se consuman en forma paulatina.

DE COMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 313/2017. Verificación: 100. Matros, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unidad de votos: Ponente: Jorge Arturo Carrero Ocampo. Secretario: Adolfo Chirino Vazquez.
 Este caso se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 121068
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias: Administrativa
 Tesis: XXI, I, P, A, T, S, A.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1083
 Tipo: Aislada

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AFECTACIÓN A LA FINCA SIRVIENTE SEA UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE

P)

Las servidumbres legales de paso para la conducción de energía eléctrica son actos reconocidos por el orden jurídico con vocación de permanencia, en los que el derecho a reclamar la indemnización surge a partir de que se constituyen, siendo desde entonces exigible y, por lo mismo, prescriptible en no se ejercita oportunamente. Precisamente por ello, no es verdad que por el solo hecho de que ese tipo de servidumbres legales sea de tracto sucesivo, deba admitirse que el cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar el pago de la indemnización pueda iniciar sino a partir de que la afectación a la finca sirviente cese, ya que tal prescripción sólo conectaría en casos relacionados con la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, por ser contrarios al orden normativo y perjudicar legítimamente al afectado en caso de los instantes en que se prolongan, le permiten que su derecho a ser indemnizado subsista mientras dicha afectación perdure. Así, si se entendiera que dicho mecanismo también opera en actos ilícitos, carecería de sentido el artículo 1099 del Código Civil Federal, que permite la prescripción del derecho a reclamar la indemnización, especificando que aunque éste se pierda continuará el de seguir disfrutando de la servidumbre de paso, lo cual es aplicable también a la continuidad para la conducción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

115

TEMIXCO
MAYAB

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Resolución directa 44/2017. Félix López García y otros. 12 de abril de 2017. Unanimidad de votos.
Por el Jefe: Xóchitl Guillo Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Bajo esta testera, la Norma Oficial NOM-014-CFE-2004, en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004 señala que el derecho de vía tiene como objetivo disponer de un área bajo la línea, que permita su adecuada operación en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la cercanía de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, siendo a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómenos de inducción, así mismo, solo se podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y beneficio social, siempre que las no impliquen la construcción de edificaciones que no obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general.

Ahora bien, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 4 de diciembre de 2011, emitido por el Jefe de la Sub-Área de Transmisión Sur, por medio del cual se dictamen de uso del derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] ubicada en el Municipio de Temixco, Morelos, hace del conocimiento que a efecto de proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la cercanía de las líneas de alta tensión, y con el fin de evitar accidentes que pudieran llegar a ser mortales, no se deben construir edificaciones, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y en caso de existir, deberán ser retiradas.

Por lo anterior y a efecto de evitar la posibilidad de algún accidente que pueda ocasionar daños materiales, pérdidas humanas y del fluido eléctrico nacional, resulta necesario se retire las bardas y rejas construidas en el derecho de vía de la Línea de Transmisión de energía eléctrica denominada [REDACTED] ubicada en el Municipio de Temixco, Morelos.

La Comisión Federal de Electricidad adjuntó a la contestación, al oficio número RCN 278/2011 de cuatro de noviembre de dos mil once, en el que indicó lo siguiente:

En continuación a nuestro oficio [REDACTED] y al respecto a su requerimiento de dictaminar el uso del derecho de vía, le ratifico el contenido de los oficios [REDACTED] que forman parte del anexo foliados con los números 012 y 013 en los cuales se manifiesta la intención de la Comisión Federal de Electricidad de proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la cercanía de las líneas de alta tensión de su propiedad con el fin de evitar accidentes que pudieran llegar a ser mortales por lo que no se deben construir edificaciones, bardas o rejas que impidan el buen funcionamiento de las líneas de transmisión y la evacuación de personas vecindadas a estas mismas, en caso de algún siniestro. Con fundamento a lo anterior, las bardas y rejas construidas en fechas recientes en el derecho de vía de la [REDACTED] deberán ser retiradas y toda vez que se encuentren en vialidades las acciones al respecto deberán ser tomadas por las autoridades del Municipio de Temixco, Morelos.

114. Por lo que al quedar intocado la determinación de la autoridad demandada que realizó en el sentido del acto impugnado es de tracto sucesivo, resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora que manifiesta en el motivo de inconformidad que se analiza.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.²²

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.²³

115. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado "Análisis de fondo", por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

116. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora consultables a hoja 18 a 53 de esta sentencia, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada, ni que controvirtiera los motivos y fundamento en que sustentó la autoridad demandada para declarar la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED]; y del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; determinación que hizo extensiva hacia

²² Contenido que se precisó en el párrafo 67. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

²³ Ibidem.

²⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia; ordenar a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, que de manera inmediata y una vez que causara ejecutoria la resolución, procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4; y retiraran de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado.

Pretensiones.

117. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Consecuencias de la sentencia.

118. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

119. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara legal**.

120. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedará sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

de Instrucción²⁵ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁶; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós.

²⁶ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente Hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1*5/60/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro. DDY FE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".